

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 175

Fecha Estado: 8/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180006600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S.	Auto requiere al perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	05/11/2021		
05615310300220180015200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIANA PATRICIA VILLAREAL GALVIS	Auto requiere A los peritos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	05/11/2021		
05615310300220210013300	Verbal	INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S.	BBI COLOMBIA S.A.S.	Sentencia declara termina contrato. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	05/11/2021		
05615310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	05/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00066 00
Asunto	Accede a aclaración de dictamen pericial y fija honorarios

Se accede a la aclaración del dictamen solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo del 12 de octubre de 2021). En consecuencia, se requiere a la perita ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO para que aclare y, de ser el caso, adicione el dictamen, respondiendo a los interrogantes expuestos por la parte demandante en el archivo indicado, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito.

Comuníquese lo anterior a la perita ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del archivo 078, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Finalizada la gestión de la perita se fijarán los honorarios definitivos, en los términos de los artículos 363 y 364 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bcff2493873b40c2ffd0d0343d626331dc28b3fc842c81e3d6bf868103fd1f**
Documento generado en 05/11/2021 12:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00152 00
Asunto	Designa tercer perito de la lista del IGAC

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, por economía procesal y puesto que lo solicitan ambas partes, se accederá al requerimiento que se solicita a efectos de que se aclare el dictamen pericial presentado dentro del presente trámite.

Por tanto, se accede a la aclaración del dictamen solicitada por ambas partes (archivos 032 y 033). En consecuencia, se requiere a los peritos JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y MARTÍN FERLEY ARISMENDY MIRA para que aclaren y, de ser el caso, complementen el dictamen presentado, respondiendo a los interrogantes expuestos por ambas partes en los archivos referenciados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito.

Comuníquese lo anterior a los peritos JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y MARTÍN FERLEY ARISMENDY MIRA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y de los archivos 032 y 033 del expediente, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af7b01560f1cd50577ebb6f603c05d44cc66e0dd8e65b2a40f5bf4e50f000fd**
Documento generado en 05/11/2021 12:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00133 00
Asunto	Sentencia - Declara terminación del contrato de arrendamiento y ordena restitución de bien inmueble

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia, toda vez que la demandada no presentó oposición a lo pretendido en el libelo genitor, dándose así los presupuestos del artículo 384, numeral 3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Los demandantes, INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO con la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. sobre un bien inmueble ubicado en el kilómetro 8.5, vía Rionegro Llanogrande, centro comercial Complex Llanogrande, local 25, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78562, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenara la entrega inmediata del inmueble.

Indicaron que mediante contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO con la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. se le entregó a este última el siguiente bien:

Local Comercial 25: Esta situado Enel PRIMER NIVEL del Edificio COMPLEZ LLANOGRANDE P.H. con un área construida aproximada de 29.40 metros cuadrados. Con un área privada construida de 28.8 metros cuadrados. Con una altura libre de 5.65 metros. El perímetro se encuentra demarcado por las líneas que unen los puntos:161,162,163,164,165,166,167,168, y 161 punto de partida de acuerdo al plano

número ¼ de fecha 17 de junio de 2008 elaborado por IC INGENIEROS, que se protocolizo con el reglamento de propiedad horizontal.

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-78562

PARQUEADERO 9 SENCILLO: ESTA SITUACO EN EL nivel sótano del edificio COMPLEX LLANOGRANDE P.H. CON UN AREA CONSTRIDA UTIL PRIVADA APROXIMADA DE 12.19METROS CUADRADOS. El perímetro se encuentra demarcado por las líneas que unen los putos 989,990,991,992,993,994,995,996 y 989 punto de partida de acuerdo al plano ¾ de fecha 17 de junio de 2008, elaborado por IC INGENIEROS que se protocolizó con el reglamento de propiedad horizontal.

Expusieron que el término de duración del contrato fue de 5 años, contados desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 16 de mayo de 2024, estipulándose que el canon mensual se pagaría los diez (10) primeros días de cada mes calendario, obligación que había sido incumplida desde el mes de marzo de los presentes, adeudando a la fecha los cánones de abril, mayo y junio de 2021.

La admisión se produjo el 3 de agosto de 2021 -archivo incorporado en la misma fecha-, ordenándose la notificación personal de la sociedad BB COLOMBIA S.A.S., la cual quedó surtida en debida forma al finalizar el 6 de agosto de los presentes, tal como quedó consignado en el auto del 12 de agosto de esta calenda (archivo de la misma fecha).

No obstante, la demandada no presentó ninguna oposición a la demanda dentro del término conferido para ello.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si, de acuerdo a lo informado en la demanda y a los elementos de prueba allegados al plenario, resulta procedente ordenar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO con la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. sobre un bien inmueble ubicado en el kilómetro 8.5, vía Rionegro Llanogrande, centro comercial Complex Llanogrande, local 25, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78562, así como la consecuente restitución de dicho bien.

Para decidir debe tenerse en cuenta que no existe constancia en el expediente ni en la base de datos de los títulos judiciales radicados en este Juzgado que dé cuenta

de que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso y por concepto de los cánones presuntamente dejados de pagar.

Sobre el particular, debe destacarse que el proceso de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del C.G.P., se gestionen todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del bien dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si esta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado el demandado es requisito indispensable consignar a órdenes del Juzgado las sumas que el demandante afirma que se adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P., al prescribir:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

El pago, cuando es a través de consignación en la cuenta del Juzgado, debe efectuarse oportunamente, es decir, dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece opera ipso jure la sanción de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan sólo de la comprobación de la correspondiente circunstancia.

Adicionalmente, el artículo 384, numeral 3, del C.G.P. dispone que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

En el asunto que ahora nos ocupa se evidencia que la demandada no solo no ha allegado al expediente las respectivas constancias del pago de los cánones adeudados por conducto de consignación a través de la cuenta del Juzgado en el

Banco Agrario, sino que, además, tampoco allegó constancia alguna en la cual se acreditara el pago de estos cánones de arrendamiento recibidos por los arrendadores.

Las circunstancias ahora acreditadas imponen la sanción que en esta materia se estima pertinente, cual es el no escuchar a la demandada, máxime si se tiene en cuenta que durante el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Rememorando, se advierte que el bien objeto de restitución está vinculado al contrato de arrendamiento mediante el cual INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO entregan a la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. un bien inmueble ubicado en el kilómetro 8.5, vía Rionegro Llanogrande, centro comercial Complex Llanogrande, local 25, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78562 de este municipio.

Colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada no ha consignado los cánones adeudados a favor de la parte demandante y que tampoco se opuso a la demanda, se configura plenamente la causal de terminación del contrato de arrendamiento y la necesidad de ordenar la consecuente restitución del inmueble.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. DECLARAR que la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO, al incurrir en mora en el pago del canon de arrendamiento del bien inmueble descrito en la demanda.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento mediante el cual INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO entregaron a la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. un bien inmueble ubicado en el kilómetro 8.5, vía Rionegro Llanogrande, centro comercial Complex Llanogrande, local 25, distinguido con el

folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Tercero. Se ordena a la demandada, BBI COLOMBIA S.A.S., entregar a INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. y a la señora ADELAIDA CORREA TRUJILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el bien inmueble que le fue entregado en calidad de arrendamiento y que se determinó en el numeral anterior. De no procederse a la entrega en el término indicado, de una vez se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para que realice la entrega forzosa, con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario. De hacerse necesario, comuníquese en la forma pertinente.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526,00.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c771d6d92627752de6881901344a75f314fc2c8ed93b58bdc4672ddafb7e793c**
Documento generado en 05/11/2021 12:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00278 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará en el acápite respectivo las direcciones físicas y el número telefónico de las demandadas NACIONAL DE GUANTES S.A.S. y de ROJAS COQUE & CIA S. EN C. tal como figura en los certificados de existencia y representación legal de aquellas anexas a la demanda, tal como lo ordena el artículo 82, numeral 10, del C.G.P.
2. Aclarará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada señora ADRIANA DUQUE VALENCIA, pues no basta la sola manifestación de la demandante en ese sentido, por lo tanto, deberá el endosatario para el cobro allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020¹.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e3f4144d85a450c48cf5c3c0d98edbcece370996991ecadcbc819712d6af8**
Documento generado en 05/11/2021 12:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>